

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C 2022-00261

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por SAMUEL SANTAMARIA SANTAMARIA en contra LEISY FERNANDA ORTIZ RODRÍUEZ.

Por tanto, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanar, las siguientes irregularidades:

1. Indique en el encabezado de la demanda el número de identificación del demandante y de su apoderada judicial, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de las causales de divorcio establecida en el numeral 1º y 3º del artículo 154 del C.C., específicamente en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos allí narrados, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (C.G.P., núm.5º, art. 82).

3. Apórtense los registros civiles de nacimiento de demandante y demandado (C.G.P., núm.2º, art. 84).

4. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3º y 7º *ib.*, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: *"(...) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez